



*****₁

VS.
INSPECTOR VERIFICADOR DE LA
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 138/2023 JC.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada toda vez que en la orden de inspección que constituye el origen de la misma no se fundamentó a cabalidad la competencia material de su funcionario emisor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Protección Civil	Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, B.C.
Director	Director de Protección Civil de Tijuana, B.C.

ANTECEDENTES

1.- El cinco de junio de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones del procedimiento administrativo originado con motivo de una inspección al inmueble ubicado en *****₂, lotes *****₂ y *****₂ de la manzana *****₂, de la colonia *****₂, *****₂ Sección, de esta ciudad, en la que se impuso como sanción la clausura de la construcción.

2.-El cinco de junio de dos mil veintitrés se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Por acuerdo de quince de septiembre del mismo año se determina el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo su derecho la autoridad demandada.

4.- Finalmente, en cinco de octubre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con los formatos *****₃ con numero de ID *****₃ y *****₃ presentados por la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta de las causales de improcedencia propuestas por la autoridad al contestar la demanda, en las cuales señala que se actualiza la hipótesis legal prevista en los numerales 54 fracciones VI, VIII y 55 fracciones II, III y IV de la Ley del Tribunal, toda vez que la resolución impugnada no trastoca la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que concederse la suspensión definitiva dejaron de surtir los efectos que el actor pretende combatir y por ende, ya no afecta sus intereses legales, por lo que, se deberá sobreseer el presente juicio.

En consideración de este Juzgador las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada resultan **infundadas**, toda vez que, los efectos del acto reclamado cesan cuando la propia autoridad demandada con motivo de sus facultades, deroga o revoca el acto, volviendo la situación jurídica del actor a las condiciones que existían antes de la emisión del mismo, por lo que, el hecho de que a través de una sentencia de suspensión hubieran cesado los efectos del acto reclamado, tal acontecer perdura hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de hecho denunciada, luego entonces, a través del fallo de suspensión no se genera la inexistencia del acto reclamado, máxime que el retiro de los sellos de la clausura de la construcción se efectuó en acatamiento a la medida cautelar otorgada, la cual tal y como quedó asentado anteriormente perdurará durante la substanciación del juicio, pero una vez resuelto éste ya no surtirían efecto lo ordenado a través de la medida cautelar citada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley del Tribunal, y la la Tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL. Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un oficial del Registro Civil de expedir el acta de nacimiento de una niña que se procreó bajo la técnica de gestación sustituta o subrogación gestacional; seguido el trámite, la Jueza Federal sobreseyó en el juicio, al considerar que en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cesaron los efectos del acto reclamado, dado que la autoridad responsable, al acatar los efectos de la suspensión provisional, expidió la partida de nacimiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable da cumplimiento y expide el acta de nacimiento de una menor de edad, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación absoluta de los efectos del acto reclamado, consistente en la negativa a inscribirla en el Registro Civil. Justificación: Lo anterior es así, dado que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable con motivo de sus propias facultades, deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando crea una situación jurídica que destruye definitivamente lo que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado. En estas condiciones, si el actuar de la autoridad responsable derivó de la concesión de la suspensión provisional, de ninguna manera genera la destrucción total del acto reclamado, porque al expedir el acta de nacimiento de la menor de edad lo hizo en acatamiento a la medida cautelar otorgada en forma provisional, mientras se tramitaba el juicio de amparo, pero una vez resuelto éste en definitiva mediante sentencia que cause ejecutoria, ya no podrían seguir surtiendo efectos los lineamientos dados en la medida cautelar; por ello, de ninguna manera puede estimarse que se han destruido todos los efectos del acto reclamado, en forma total e incondicional, sin dejar ninguna huella en la esfera jurídica de la parte quejosa. Máxime que si a través de la suspensión provisional se otorgó justicia anticipada para evitar un daño a la menor de edad, lo que se trataba de tutelar era la efectividad de la sentencia del juicio principal donde se reconociera la violación a los derechos humanos alegados y se consoliden definitivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”¹

CUARTO.- Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación de las disposiciones aplicadas** que advierta, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

¹ Tesis: III.3o.C.2 K (11a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2025946, consultable en la página 3502 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero 2023, tomo IV, Tipo: Aislada.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(...)

II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que las ordenes de inspección que constituyen el origen de las resoluciones controvertidas, se emitieron en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en las mismas la autoridad citó diversos ordinales con los cuales pretende sustentar su actuación **lo cierto es que omitió fundamentar a cabalidad su competencia material, dejando en estado de indefensión a la actora, como se expondrá a continuación.**

Con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de las ordenes de inspección *****₄ y *****₄ de tres de mayo y dos de junio, ambas de dos mil veintitrés, respectivamente, es menester precisar que, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser, molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto resulta importante en principio imponernos del contenido de las citadas ordenes de inspección *****₄ y *****₄ que servirán para el análisis y estudio las cuales en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación se asentó lo siguiente.** Veamos:

Folio No. *****4

“ORDEN DE INSPECCIÓN

*****4

Folio No. *****4

“ORDEN DE INSPECCIÓN

*****4

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad fundamentó su actuación en los artículos 1, 2, 4, fracciones III y V, 19 fracciones II, VIII y XV, 58, 58 bis, 58 ter, 58 quater, 58 quinquies 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California; los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, y de observancia general en el Municipio de Tijuana; tienen por objeto establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; la prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entono; el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometereológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Administración en turno por conducto de la Dirección Municipal de Protección Civil.

(...)

ARTÍCULO 4.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Municipio:

(...)

III. El Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil;

IV. El Consejo Municipal de Protección Civil, y.

(...)

ARTÍCULO 19.- Corresponden al Director de Protección Civil, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Dar seguimiento a los Programas y Subprogramas de Protección Civil Municipal.

(...)

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección;

(...)

XV. Las demás que le confiera el superior inmediato y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al tema exclusivo de la protección civil de acuerdo a la Ley General de Protección Civil Nacional.

(...)

ARTÍCULO 58.- Será responsabilidad directa de los propietarios o responsables legales de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios, industrias, comercios, hospitales, escuelas, y todo local, vehículo o espacio donde se presente la actividad o el servicio, el velar por la seguridad de todas las personas, animales, equipamiento, productos, etc., debiendo cumplir al 100% con los requisitos de seguridad contra incendios, programas internos de protección civil, prevención de accidentes y planes de contingencias, siendo responsable directo de las afectaciones a la o las personas, bienes materiales o entorno ecológico que puedan resultar por la desobediencia a este artículo.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Programa Interno de Protección Civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centro, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del país, que pueden resultar afectadas por Siniestros, Emergencia o Desastres.

Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

I.- Aforo y ocupación;

II.- Vulnerabilidad física;

III.- Carga de fuego, entendido como la magnitud del Riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;

IV.- Cantidad de sustancias peligrosas;

V.- Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;

VI.- Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;

VII.- Daños a terceros;

VIII.- Condiciones del entorno, y

IX.- Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo.

ARTÍCULO 58 TER.- El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito u contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, así como las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre.

ARTÍCULO 58 QUATER.- El contenido y las especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

A. Contenido:

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

a. Subprograma de Prevención:

1. Organización;

2. Calendario de actividades;

3. Directorios e inventarios;

4. Identificación de Riesgos y su evaluación;

5. Señalización;

6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Medidas y equipos de seguridad;
8. Equipo de identificación;
9. Capacitación;
10. Difusión y concientización, y
11. Ejercicios y Simulacros;
- b. Subprograma de Auxilio:
 1. Procedimientos de Emergencia, y
- c. Subprograma de Recuperación:
 1. Evaluación de daños, y
 2. Vuelta a la normalidad.
- II. Plan de Contingencias:
 - a. Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b. Valoración del Riesgo;
 - c. Medidas y acciones de Autoprotección, y
 - d. Difusión y socialización, y
- III. Plan de Continuidad de Operaciones:
 - a. Fundamento legal;
 - b. Propósito;
 - c. Funciones críticas o esenciales;
 - d. Sedes alternas;
 - e. Línea de sucesión o cadena de mando;
 - f. Recursos humanos;
 - g. Dependencia e interdependencias;
 - h. Requerimientos mínimos;
 - i. Interoperabilidad de las comunicaciones;
 - j. Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
 - k. Activación del plan, y
- B. Especificaciones:
 - I. Constar por escrito;
 - II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
 - III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y la supervisión de su implementación;
 - IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
 - V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para la cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
 - VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - a. La eficacia de la organización de respuestas ante una emergencia;
 - b. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
 - c. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;
 - d. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
 - e. La adecuación de los procedimientos de actuación;
 - VII. Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
 - VIII. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el/la responsable del Programa Interno de Protección Civil;

IX. Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;

X. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmuebles y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil, y

XI. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normatividad local.

ARTÍCULO 58 QUINQUES.- El Ayuntamiento procurará los mecanismos necesarios para que la solicitud de trámites para cumplir obligaciones en materia de protección civil, incluyendo la realización de la solicitud, la presentación de los requisitos y la resolución y la resolución y/o autorización correspondiente sea en forma electrónica.

Cuando el trámite se realice en forma electrónica, tendrá validez legal desde el momento en que se capturen o suban documentos, como si se tratase de su firma autógrafa. En lo que corresponde a las resoluciones o autorizaciones que sean emitidas por parte de la Dirección de Protección Civil por medio de la plataforma electrónica que se disponga, tendrá validez legal como si se tratase de su firma autógrafa. Lo anterior, en los términos del Reglamento del Uso de Medios Electrónicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

(...)

Artículo 94.- La Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, realizando por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil.

Artículo 95.- En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Dirección Municipal de Protección Civil:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 96.- En cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Dirección Municipal de Protección Civil deberá disponer de Verificadores Técnicos con conocimientos de normatividad en la materia de protección civil.

Artículo 97.- La Dirección Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar aquellos edificios o instalaciones que por su clasificación de alto riesgo, por su giro de acuerdo al artículo 92, o por prestar servicios vitales, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre, puedan afectar a un importante sector de la población si presentan fallas o carecen de las medidas preventivas y de seguridad necesarias, siendo los siguientes:

- I. Edificios e instalaciones de alto riesgo;
- II. Edificios e instalaciones de ocupación masiva:
 - a) Estadios deportivos;
 - b) Teatros, auditorios, foros y cualquier otro inmueble utilizado para eventos masivos artísticos, culturales, religiosos o sociales, y
 - c) Centros de convenciones o de exposiciones.
- III. Edificios, instalaciones y servicios vitales:
 - a) Hospitales y centros médicos;
 - b) Instalaciones para tratamiento y distribución de agua potable;
 - c) Instalaciones para tratamiento y desalojo de aguas residuales;
 - d) Instalaciones para generación y distribución de electricidad;
 - e) Instalaciones de comunicaciones: centrales de teléfonos, de correos y telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - f) Aeropuertos;
 - g) Oficinas de la Administración Pública del Gobierno Federal y Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados o autónomos, y
 - h) Edificios penitenciarios, de detención, preventivos y correccionales.
- IV. Edificios o establecimientos donde se alojan personas vulnerables.
 - a) Guarderías.
 - b) Jardines de niños.
 - c) Asilos de ancianos.
 - d) Orfanatorios.
 - e) Centros de recuperación de adictos.

Artículo 98.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, para lo cual deberán proporcionarles la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 100.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al interesado y le requerirá para que designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 101.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán las violaciones al Reglamento u otras normas aplicables, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se

negara a tal circunstancia, se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándolo para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 102.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 103.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Dirección Municipal de Protección Civil requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 104.- Si en la resolución emitida, la Dirección Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de 5 a 30 días naturales de acuerdo al tipo de deficiencia o irregularidad. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 105.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este reglamento.

Artículo 106.- Si lo estima procedente la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

De los preceptos legales antes transcritos se resalta en cuanto a las facultades materiales del Director para llevar a cabo la emisión de la citada orden de inspección el contenido y alcance del artículo **95 del Reglamento de Protección Civil** en el cual se dispone la atribución que podrá desplegar en cuanto a **inspección, control y vigilancia** advirtiéndose que dicho precepto legal se encuentra conformado por **DOS FRACCIONES** las cuales disponen las facultades siguientes: **1) Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia del Reglamento y demás disposiciones aplicables y, 2) Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de alguna o**

alguna de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la ley.

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada al llevar a cabo la emisión de las ordenes de inspección que constituyen el origen de las resoluciones materia de debate **omitió citar la fracción I del artículo 95 del Reglamento de Protección Civil** que hace referencia a la facultad desplegada por el Director consistente en vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia del Reglamento, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia material pues de ésta emerge el inicio de la atribución que desplegó con el inicio de dichas órdenes.

Efectivamente, en el caso concreto de las propias órdenes de Inspección no se advierte que el Director hubiere citado la fracción específica del artículo 95 del Reglamento de Protección Civil mediante la cual se le confiriera la facultad para llevar a cabo la observancia de dicho Reglamento así como el despliegue de sus facultades de **inspección, control y vigilancia** y por ende no se colmó debidamente su competencia material.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de las multicitadas Órdenes de Inspección invocara de manera precisa, clara y exhaustiva la fracción específica estrictamente aplicable que le facultara de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que las resoluciones materia de debate y que derivaron de las órdenes en comento son ilegales, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como el diverso 99 del Reglamento de Protección Civil, el cual dispone que la orden escrita por el Titular de la Dirección

Municipal de Protección Civil deberá estar debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGAN, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”²

² Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

Mas aún, del análisis realizado a las propias órdenes de inspección, las cuales obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil de Tijuana, B.C. fundamentó tales actos en los artículos 58 Bis, y 58 Quater del Reglamento de Protección Civil, los cuales disponen lo que a continuación se transcribe.

“Artículo 58.- Será responsabilidad directa de los propietarios o responsables legales de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios, industrias, comercios, hospitales, escuelas, y todo local, vehículo o espacio donde se presente la actividad o el servicio, el velar por la seguridad de todas las personas, animales, equipamiento, productos, etc., debiendo cumplir al 100% con los requisitos de seguridad contra incendios, programas internos de protección civil, prevención de accidentes y planes de contingencias, siendo responsable directo de las afectaciones a la o las personas, bienes materiales o entorno ecológico que puedan resultar por la desobediencia a este artículo.”

“Artículo 58 Bis.- El Programa Interno de Protección Civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centro, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del país, que pueden resultar afectadas por Siniestros, Emergencia o Desastres.

Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

- I.- Aforo y ocupación;
- II.- Vulnerabilidad física;
- III.- Carga de fuego, entendido como la magnitud del Riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV.- Cantidad de sustancias peligrosas;
- V.- Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI.- Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII.- Daños a terceros;
- VIII.- Condiciones del entorno, y
- IX.- Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo.”

“Artículo 58 Ter.- El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito u contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, así como las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre. “

“Artículo 58 Quater.- El contenido y las especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

A. Contenido:

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internos de Protección Civil:

a. Subprograma de Prevención:

- 1. Organización;
- 2. Calendario de actividades;
- 3. Directorios e inventarios;
- 4. Identificación de Riesgos y su evaluación;
- 5. Señalización;
- 6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
- 7. Medidas y equipos de seguridad;
- 8. Equipo de identificación;
- 9. Capacitación;
- 10. Difusión y concientización, y
- 11. Ejercicios y Simulacros;

b. Subprograma de Auxilio:

- 1. Procedimientos de Emergencia, y

- c. Subprograma de Recuperación:
1. Evaluación de daños, y
 2. Vuelta a la normalidad.
- II. Plan de Contingencias:
- a. Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b. Valoración del Riesgo;
 - c. Medidas y acciones de Autoprotección, y
 - d. Difusión y socialización, y
- III. Plan de Continuidad de Operaciones:
- a. Fundamento legal;
 - b. Propósito;
 - c. Funciones críticas o esenciales;
 - d. Sedes alternas;
 - e. Línea de sucesión o cadena de mando;
 - f. Recursos humanos;
 - g. Dependencia e interdependencias;
 - h. Requerimientos mínimos;
 - i. Interoperabilidad de las comunicaciones;
 - j. Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
 - k. Activación del plan, y
- B. Especificaciones:
- I. Constar por escrito;
 - II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
 - III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y la supervisión de su implementación;
 - IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
 - V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para la cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
 - VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - a. La eficacia de la organización de respuestas ante una emergencia;
 - b. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
 - c. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;
 - d. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
 - e. La adecuación de los procedimientos de actuación;
 - VII. Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
 - VIII. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el/la responsable del Programa Interno de Protección Civil;
 - IX. Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;
 - X. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmuebles y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil, y
 - XI. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normatividad local."

De los artículos supra transcritos se denota que la autoridad citó entre otros numerales los artículos 58 Bis y 58 Quater del

Reglamento de Protección Civil, los cuales refieren a la responsabilidad directa de los propietarios o responsables legales de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios, industrias, comercios, hospitales, escuelas, y todo local, vehículo o espacio donde se presente la actividad o el servicio, de velar por la seguridad de todas las personas, animales, equipamiento y productos, resaltando la obligación de cumplir al 100% con los programas internos de protección civil, **enfaticando** dichos numerales a través de diversas fracciones, incisos y sub incisos las variantes de criterios y contenidos específicos de tales programas, sin embargo, la autoridad fue omisa en precisar cuál de dichos criterios fue el que la parte actora dejó de observar, pues únicamente se limitó a citar de manera genérica los artículos 58 Bis y 58 Quater del Reglamento de Protección Civil sin señalar y fundamentar con precisión la conducta sancionadora que supuestamente desplegó la parte actora y que originó las infracciones controvertidas.

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”³

³ Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Así las cosas, al advertirse que no se atendió a plenitud en las órdenes de inspección la fundamentación de la competencia del Director que las emitió y no se colmó debidamente la fundamentación legal atinente a la conducta infractora que se atribuyó a la parte actora, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, nulidad que trasciende a los actos que deriven de las mismas al tener como origen un acto viciado de origen que no puede servir de sustento para la emisión de acto posterior alguno, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”⁴

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracciones VI, VIII y 55, fracciones II, III y IV aplicados a contrario sensu 108 y 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia propuestas por la parte actora por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López. Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Cuarto** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Datos del domicilio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos del acto en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de orden de inspección en páginas 5 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Orden de inspección en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **138/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

